

JGE62/2013

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/009/2013
RECORRENTE: JOSÉ ALFONSO
GUSTAVO CALZADILLA REYES**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/009/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/13/2012

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/009/2013**, promovido por el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, contra la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/13/2012**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Que el diecinueve de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, *emitió el Auto de Admisión*, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/13/2012 en contra del C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva 20 en el Distrito Federal, por haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012, así como en los *“Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Junta y Consejos Locales y Distritales”* emitidos por la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011”, dando inicio al procedimiento disciplinario el cual le fue notificado el día dos de agosto dos mil doce.

2. Suspensión del procedimiento disciplinario. Que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral con fecha veinte de junio de dos mil doce, emite el Auto de Suspensión del Procedimiento Disciplinario, en donde se establece que *previamente suscribió el oficio núm. DESPE/0919/2012 de fecha 19 de junio de 2012, mediante el cual habrá de notificarse el inicio del procedimiento disciplinario al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, al considerar que la dinámica en la que actualmente se encontraba el Instituto Federal Electoral y conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral, en los próximos días, el Instituto habrá de intensificar la atención de actividades prioritarias para el proceso electoral y la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, por lo que en la misma fecha del Auto de Admisión dictó el “Acuerdo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por el que se determina la suspensión del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, dentro del periodo del 20 de junio al 31 de julio de 2012, con fundamento en lo previsto en el artículo 238 del ordenamiento estatutario y el artículo 6 de los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario, y al recurso de inconformad para el personal del Servicio Profesional Electoral” y que la reanudación del plazo previsto en el artículo 262 del estatuto, será a partir del 1° de agosto de 2012, determinando que se notificara el procedimiento iniciado en contra del C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, a más tardar el próximo 7 de agosto.*

3. Comparecencia del servidor de carrera. Que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el C. *José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes*, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

4. Auto de admisión de pruebas. Que con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, la Autoridad Instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordando tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes.

5. Cierre de instrucción. Que el veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que

establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó *Auto de Cierre de Instrucción* y se remitió el expediente a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el veintiocho de agosto de dos mil doce, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESP/1188/2012, remitió el expediente original (DESPE/PD/13/2012) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral poniendo el expediente en estado de Resolución.

6. Resolución. Que el siete de septiembre de dos mil doce, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, sancionándolo con amonestación. Lo cual fue notificado el diecisiete de enero de dos mil trece.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el primero de febrero de mil trece el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en contra de la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento disciplinario instaurado en su contra con el número de expediente DESPE/PD/13/2012, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm.DJ/0247/2013 de fecha doce de marzo de dos mil trece, recibido el trece de marzo del mes y año en curso.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el

expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró del Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, numeral 1), inciso f), 122, inciso k,) 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, fracción I, y 293, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/13/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto y entrar a su estudio.

Del escrito de interposición del recurso de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el C. Calzadilla Reyes, reprodujo en gran parte los argumentos de defensa que realizó ante la autoridad instructora, visibles en el escrito de inconformidad de la foja 2, marcada como **II. ESCRITO DE CONSTESTACIÓN Y ALEGATOS** de la foja 2 a la foja 46, primer párrafo), para luego formular en el capítulo que intitula **CONSIDERANDO. I. AGRAVIO QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN Y ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA MISMA**, visibles de fojas 46 (segundo párrafo) a foja 62, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

“UNO.- En su Resolución, la autoridad resolutora me absuelve de los cargos que la instructora me imputa en su auto de radicación que dio origen al procedimiento disciplinario en mi contra y, sin embargo, resuelve sancionarme; por lo cual su Resolución incurre en el vicio de incongruencia y es contraria a derecho.

En efecto, en su auto de admisión la instructora solicitó se iniciara el procedimiento disciplinario en mi contra por ‘...haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales’ emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011 (página 1 del auto de admisión), atribuyéndome las siguientes conductas presuntamente infractoras del Reglamento y de los Criterios señalados (páginas 6 y7 del auto de admisión).

Del contenido del acta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como 05/EXT/04-02-12, así como de la grabación del audio, ambos correspondientes a la segunda sesión extraordinaria celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, se detecta lo siguiente:

- a) Que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Secretario del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, *omitió someter a aprobación de los integrantes del Consejo, el orden del Día.*
- b) Que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Secretario del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, *omitió solicitar autorización al C. José Antonio Balderas Cañas, Presidente del citado Consejo, para que esta secretaría consultara a los integrantes del Consejo Distrital, si se dispensaba la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del ‘PROYECTO DE ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.*
- c) Que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, *omitió poner a consideración de los integrantes del citado Consejo, la propuesta para que se dispensa la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del asunto.*
- d) Que no obstante que el C. José Antonio Balderas Cañas, Presidente del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, solicitó al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Vocal Secretario del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, poner a consideración de los Consejeros Electorales y Representantes de Partido acreditados ante dicho Consejo, el referido Proyecto de Acuerdo para las intervenciones respectivas; en lugar de ello, el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes sometió a la consideración de los Consejeros Electorales la aprobación de dicho proyecto.

Después de analizar cada una de las cuatro conductas que la instructora me imputa, así como los argumentos que en mi defensa esgrimí en el escrito de contestación de la demanda y cuáles son las atribuciones que le son impuestas al Vocal Secretario de Junta Distrital durante el desarrollo de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital, conforme al contenido de los artículos 8, 12 y 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la autoridad resolutora determinó que:

‘De los numerales antes descritos, no se advierte de forma alguna que el C. Calzadilla Reyes en su calidad de Secretario del Consejo Distrital tuviera la obligación de someter a aprobación de los integrantes del Consejo el orden del Día, solicitar autorización al Presidente del citado Consejo para

que esta Secretaría consultara a los integrantes del Consejo Distrital si se dispensaba la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del Acuerdo respetivo, poner a consideración de los integrantes del citado Consejo la propuesta para que se dispensara la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del asunto, poner a consideración de los Consejeros Electorales y Representantes de Partido acreditados ante dicho Consejo el referido Proyecto de Acuerdo para las intervenciones respectivas, por lo que le asiste la razón al instrumentado respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación de fecha quince de agosto de dos mil doce. (páginas 15 y 16 de la Resolución’.

[...]

No obstante que la autoridad instructora no la incluye dentro de las conductas presumiblemente infractoras que me imputa, la autoridad resolutora modifica la litis e incluye la siguiente conducta:

“... así como b) el acta de sesión correspondiente contiene la mención de actos que no corresponden a la realidad histórica en que se desarrolló la misma”. (página 13 de la Resolución)

“De lo anterior, se advierte que no existe identidad entre el contenido del acta de referencia y el audio de la Sesión respectiva, ya que en aquella se hizo constar la supuesta presencia de la en la Sala de sesiones de la Consejera Electoral Propietaria Emma Gabriela Rico Alba, sin que dicho evento contara en el audio que se graban en la sesión respectiva, por lo que dicha intervención se aparta de la verdad histórica de los hechos que aquí se mencionan.” (Página 13 de la Resolución.

“En consecuencia, es de concluirse que el C. Calzadilla Reyes desatendió el contenido de los ‘Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011’ al elaborar el acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital, de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, e insertando en ella hechos que no sucedieron, por lo tanto, esta autoridad resolutora estima que con la pruebas de cargo la conducta antes referida se tiene por acreditada” (páginas 19 y 20 de la Resolución)”.

Afirma al autoridad instructora en el primer párrafo del Auto de Admisión del procedimiento disciplinario, que la presunta infracción que me atribuye consiste en ‘[...] haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral’ emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011’, imputación que niego categóricamente y que además, al utilizar el términos ‘algunas’ deviene imprecisa y, al no especificar cuáles son las formalidades que en términos de la normatividad electoral sean parte de mis atribuciones legales y reglamentarias y que presuntamente incumplí no atiende cabalmente los requisitos que a la autoridad instructora mandata observar el artículo 253, fracción X, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral [...].

La inobservancia de la autoridad instructora de la prescripción citada me deja en estado de indefensión por la imprecisión de la presunta infracción que me imputa y se aparta de los principios de legalidad y exhaustividad que percibe el artículo 275, del Estatuto [...]. Conculca además, con su inobservancia, mi derecho a las formalidades y debido proceso”.

DOS.- respecto de los HECHOS de los que la autoridad instructora pretende desprender la presunta infracción que de manera imprecisa me imputa, doy contestación a cada uno de ellos, en el mismo orden propuesto por la instructora.

Como hecho número 1 refiere la autoridad instructora que el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, a través de oficio núm. JLE-DF/1709/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, remitió a esa Dirección Ejecutiva la documentación relacionada a continuación:

Original del 'ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE PRESUNTAS OMISIONES REALIZADAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE', IDENTIFICADA COMO 018/CIRC/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012

Copia del Acta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como 05/EXT/04-02-12 correspondiente a la segunda sesión extraordinaria celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal.

Copia del 'ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012', identificado como A06/DF/CD20/04-02-12", de fecha 4 de febrero de 2012."

TRES.- Del contenido del acta circunstanciada mencionada, destaca la autoridad instructora lo siguiente: 'Dicha acta fue suscrita por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la junta Local en el Distrito Federal [...].'

Del numeral **TRES** se resume lo siguiente: Que señala a las personas que intervinieron y algunas intervenciones, conforme las iba requiriendo el Vocal Ejecutivo Local; menciona quienes suscribieron el acta circunstanciada; refiere a que los consejeros electorales locales no están facultados para intervenir en los actos y decisiones de los órganos distritales; hace mención del mecanismo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que los representantes de los partidos políticos que no estén de acuerdo con la decisiones tomadas por los órganos electorales, combatan tales decisiones por la vía de interposición del recurso de revisión y lo afirmado por los representantes de los partidos políticos PAN y PRI, así como las consejeras electorales Argelia Colín Cisneros y Mariana Pérez Caballero. Considerando que el documento que da origen al procedimiento administrativo iniciado en su contra por la autoridad instructora, no contiene imputación alguna por presuntas infracciones que pudiesen ser atribuidas al Secretario del Consejo Distrital.

CUARTO.- Por lo cual paso ahora a contestar los HECHOS numerados por la autoridad instructora del 2 al 4.

Indicando lo que dice la instructora [visible a fojas 27 y 28]; lo que afirma la autoridad instructora [visible de fojas 29 y 30], reproduciendo en esencia la respuesta que brindó a la instructora con fecha 16 de agosto de 2012

Del escrito de interposición del recurso de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el C. Calzadilla Reyes se duele de que:

“UNO.- En su Resolución, la autoridad resolutora me absuelve de los cargos que la instructora me imputa en su auto de radicación que dio origen al procedimiento disciplinario en mi contra y, sin embargo, resuelve sancionarme; por lo cual su Resolución incurre en el vicio de incongruencia y es contraria a derecho [...].

DOS. La autoridad resolutora fue omisa al no realizar el estudio y valoración de todos y cada uno de los motivos de disenso externados por el ahora recurrente en el escrito de contestación de la demanda para sustentar mi falta de responsabilidad de los hechos que me fueron imputados oficiosamente por la autoridad instructora así como también lo fue respecto de las pruebas ofrecidas por el suscrito Vocal Secretario en el escrito de contestación de la demanda, no obstante haberlas tenido por admitidas; razón por la cual su Resolución incumple el principio de exhaustividad impuesto a los juzgadores.

En su Resolución nada dice la autoridad resolutora del alegato siguiente contenido en la página 35 y desarrollado en la página 2 a la 24 del escrito de contestación de la demanda presentada por el hoy recurrente [...].”

TRES. Me causa agravio en mi esfera de derechos, que la instructora acordara en su auto de admisión, dar inicio oficiosamente al procedimiento disciplinario en mi contra con base en imputaciones que, a juicio de la resolutora, no tienen fundamento en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de las Junta Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral respecto de las sesiones; así como que la resolutora agrega imputaciones en mi contra consideradas originalmente por la instructora, con el único fin de sancionarme y, sobre todo, me agravia que, presuntamente, no se haya guardado la reserva sobre la existencia y desarrollo del propio procedimiento disciplinario, tal como indiciariamente se desprende de la denuncia de hechos que con fecha tres de diciembre de dos mil doce presenté ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina; indicios que de comprobarse, confirmarían un interés contrario a derecho de los presuntos responsables de la falta de cuidado y reserva mencionadas, por promover, sin fundamento jurídico alguno, el inicio de procedimientos disciplinarios en contra

de los miembros del servicio profesional electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, con el fin de beneficiar a un despacho jurídico en el que presuntamente participan ex colaboradores del Instituto Federal Electoral, quienes se habrían desempeñado en las áreas que tienen que ver precisamente con la instrucción y Resolución de los procedimientos disciplinarios, y que presuntamente conservan relaciones de influencia con personas que actualmente se desempeñan en las áreas de responsabilidad de la autoridad instructora y/o resolutora.

CUATRO. Me causa agravio que en los RESULTANDOS la resolutora no exponga el contenido del dictamen emitido por Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en la que, a decir de la resolutora en la nota de pie de página contenida en la página 24 de su Resolución, se aprobó dicho dictamen de la Resolución que nos ocupa, dejándome en estado de indefensión, por no conocer los motivos y fundamentos que llevaron a dicha comisión a emitir un dictamen que me resulta desfavorable y afecta la esfera de mis derechos individuales; toda vez que en términos de derecho todo órgano del Instituto está obligado a fundar y motivar sus decisiones”.

TERCERO. Fijación de la litis.

La *Litis* en el presente procedimiento consiste en determinar si la Resolución que ahora se impugna se ajustó o no a la normatividad establecida en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; si la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo dejó de estudiar y valorar medios y elementos probatorios aportados por el recurrente, al no fundamentarlos ni motivarlos adecuadamente incumpliendo con la observancia del principio de exhaustividad, así como precisar si la sanción impuesta estuvo acorde a lo dispuesto por el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios, resumidos en el Considerando Segundo.

Por cuanto hace al *primer* motivo de agravio consistente en que: “En su Resolución, la autoridad resolutora me absuelve de los cargos que la instructora me imputa en su auto de radicación que dio origen al procedimiento disciplinario en mi contra y, sin embargo, resuelve sancionarme; por lo cual su Resolución incurre en el vicio de

incongruencia y es contraria a derecho, es inoperante su agravio, toda vez que la resolutora realiza toda una valoración del contenido del Acta Circunstanciada 018/CIRC/02/-2012, en donde claramente establece que en dicha acta sólo se señalaron conductas omisivas del Consejero Presidente respecto de la formalidad en que se desarrolló la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital y que ninguna conducta se le atribuye al Vocal Secretario en su calidad de Secretario del Consejo, toma en cuenta los argumentos argüidos por el instruido, los cuales están plasmados a fojas 14 de la Resolución que ahora combate. La autoridad resolutora para mayor claridad transcribe las atribuciones que corresponden al Vocal Secretario en el desarrollo de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital, reiterando que no se advierte que el C. Calzadilla Reyes en su calidad de Secretario Distrital tuviera la obligación de someter a aprobación de los integrantes del Consejo el Orden del Día, solicitar autorización al Presidente del citado Consejo para que la Secretaría consultara a los integrantes del Consejo Distrital si se dispensaba la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del Acuerdo respectivo, dándole la razón al instrumentado.

No obstante lo anterior, la resolutora también estableció que el Acta de Sesión correspondiente, contiene la mención de actos que no corresponden a la realidad histórica en que se desarrolló la misma, basándose en los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos en septiembre de 2011 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral*, señalando que en su Apartado II establece lo siguiente:

“[...] es obligación del Vocal Secretario elaborar los proyectos de acta y actas aprobadas, de acuerdo a la normatividad aplicable, definiendo que el acta es un documento formal de cada sesión, que se elabora a partir de las grabaciones de la misma y que contiene las intervenciones de los integrantes de las Juntas Ejecutiva y Consejos que participan, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobados. (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

También señala que: **“No obstante que la autoridad instructora no la incluye dentro de las conductas presumiblemente infractoras que me imputa, la autoridad resolutora modifica la litis e incluye la siguiente conducta:**

‘... así como b) el acta de sesión correspondiente contiene la mención de actos que no corresponden a la realidad histórica en que se desarrolló la misma’. (página 13 de la Resolución)”, de acuerdo con la Resolución, se observa a fojas 12, segundo párrafo, que el procedimiento tuvo su origen en las declaraciones asentadas por los representantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y de las Consejeras Electorales Distritales CC.

Argelia Colín Cisneros y Mariana Pérez Cabello, contenidas en el Acta Circunstanciada 018/CIRC/02/-2012, documental que fue ofrecida como prueba de cargo. A mayor abundamiento, en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario a fojas 000010, se encuentra la transcripción realizada por la instructora relativa a lo manifestado por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, así como las Consejeras Electorales Argelia Colín Cisneros y Mariana Pérez Cabello, que la segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro de febrero de dos mil doce, en la cual se aprobó el Acuerdo Identificado con el número A06/DF20/04-02-12, denominado: *“ACUERDO DEL 20 CONSEJERO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, no se desarrolló en los términos establecidos por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, el Acta de la Sesión correspondiente contiene la mención de actos que no corresponden con la realidad histórica que se desarrolló en la referida Sesión, por lo que se solicita sea escuchado el audio de la misma y a fojas 000017 la instructora señala que conforme a lo previsto en la norma citada *-se refiere a los Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Distritales-* y con base en las pruebas que obran agregadas al expediente en que se actúa, así como en las manifestaciones y razonamientos expuestos en el presente considerando, la autoridad instructora valora que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes incurrió en la presunta infracción consistente en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejo Locales y Distritales del Instituto y en los criterios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011.

De donde deviene inoperante el agravio del recurrente, toda vez que la instructora señala que del contenido del acta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como 05/EXT/04-02/12, así como de la grabación de audio, ambos correspondientes a la segunda sesión extraordinaria celebrada por el 20 Consejo Distrital, se detectan cuatro conductas, las cuales están transcritas a fojas 000015 y 000016 del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinarios, reiterando que a fojas 000017 lo único que establece la instructora es lo siguiente: **“[...] esta autoridad instructora valora que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes incurrió en la presunta infracción consistente en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejo Locales y**

Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los ‘Criterios establecidos para la elaboración de actas y documentos generados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011’, señalando que con dicha conducta, el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes transgredió lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II, V, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, fundamentando su actuar con base en lo que señalan los artículos 233, 235, 236, 245, 249, fracción II, 253, 254 y 261 del Estatuto ya citado y que para mayor claridad los transcribe a fojas 000017, lo cual de ninguna manera cambia o añade una falta más la resolutoria, a las que supuestamente había determinado la instructora, porque queda constancia que ésta última autoridad sí observa cabalmente el contenido del artículo 253 y en especial la fracción X, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que consta en autos que precisa la presunta infracción atribuible al ahora recurrente .

Son inoperantes los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que en la página 1 de la Resolución de fecha 7 de septiembre de 2012, emitida por el Secretario Ejecutivo, en el Resultado 1, primer párrafo dice: “[...] **Visto el expediente integrado con motivo de la presunta infracción atribuible al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva en el 20 Distrito del Distrito Federal, consistentes en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los ‘Criterios para la elaboración de actas y documentos generales en las sesiones de Juntas y Consejos Locales Distritales, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011’**” (EL SUBRAYADO ES NUESTRO), lo cual él mismo acepta en su agravio número UNO transcrito anteriormente.

También consta que al iniciar la valoración de las pruebas, la resolutoria señala que de la lectura íntegra del ***ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE PRESUNTAS OMISIONES REALIZADAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 20 CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO***, en ella se señalaron dos conductas ejes a saber: a) que la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil doce celebrada por el 20 Distrital Electoral en el Distrito Federal no se ciñó a los términos establecidos por el Reglamento de Sesiones de los Consejo Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y que por tanto el instruido incumplió algunas formalidades durante el desarrollo, así como que, b) el Acta de la sesión correspondiente contiene la mención de actos que no corresponden a la realidad histórica en que se desarrolló la misma”.

Ahora bien, en cuanto hace a “La inobservancia de la autoridad instructora de la prescripción citada me deja en estado de indefensión por la imprecisión de la presunta infracción que me imputa y se aparta de los principios de legalidad y exhaustividad que percibe el artículo 275 del Estatuto [...]”.- Conculca además, con su inobservancia, mi derecho a las formalidades y debido proceso”. El instruido señala que: ***“no se certificó la originalidad del audio del que se pretende derivar las presuntas omisiones que se le imputan, razón por la cual la Autoridad Resolutora debe desechar como ineficaz dicha prueba y desestimar las presuntas omisiones que la instructora le imputan.*** El razonamiento de la resolutora sobre el agravio anterior lo establece en el primero y segundo párrafos de la foja 19 de la Resolución que impugna, en donde indica las características de las pruebas presentadas por el instruido, señalando en el primero párrafo, que al momento de reproducirlo se advierte que no contiene información alguna, por lo que no puede reportarse resultado alguno de su reproducción y en el segundo párrafo describe el equipo de cómputo en el cual procedió a reproducir a través de archivos “Real Player Enterprise” instalado en un equipo de cómputo, indicando que los archivos descritos contenían imágenes pero no audio, por lo que no le fue posible determinar el sentido de su contenido, no obstante lo anterior, refiere que la transcripción tuvo como fuente el audio que remitiera el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 20 en el Distrito Federal, al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral a través del oficio JDE20-DF/0518/2012, visible a fojas 000039, que en esencia dice: ***“En atención a su solicitud, adjunto a la presente un audio casete conteniendo el audio de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Distrital 20 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el día cuatro de febrero de dos mil doce [...]”***, observando la resolutora que en su escrito de contestación el instruido nada aduce respecto del ***señalamiento que se hace en cuanto a la diferencia entre el audio y el acta de la sesión de que se viene hablando, específicamente en lo concerniente a la inserción en el documento respectivo de la supuesta presencia de la Consejera Electoral propietaria Emma Gabriela Salem Rico Alba, después de la votación y antes de levantar la sesión,*** en este sentido es que la resolutora determina que desatendió el contenido de los *“Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales*, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en 2011.

La resolutora señala que, en contra de la transcripción del audio proporcionado por el Vocal Ejecutivo del 20 Distrito Electoral en el Distrito Federal, el instruido no opuso argumento alguno tendiente a controvertir la veracidad de la misma, por lo que el texto de la transcripción al ser hecho por la autoridad instructora en uso de las facultades que le confiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, como autoridad instructora en los Procedimientos Disciplinarios adquiere pleno valor probatorio.

El asunto en este caso, es que en el audio que tuvo la instructora y del cual realizó la transcripción no se escucha lo siguiente: **Se hace constar la presencia en la sala de sesiones de la Consejera Electoral propietaria Emma Gabriela Salem Rico Alba después de la votación y antes de levantar la sesión** y como bien lo advierte la resolutora, no existe idoneidad entre el contenido del acta número 05/EXT/04-02-12, en donde el Secretario señala: ***Señor Consejero Presidente, ha sido agotado el orden del día para esta sesión. Se hace constar la presencia en la sala de sesiones de la Consejera Electoral propietaria Emma Gabriela Salem Rico Alba después de la votación y antes de levantar la sesión*** y el audio de la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital, en el Distrito Federal celebrada el 4 de febrero de 2012, toda vez que en el Acta se hizo constar la supuesta presencia de la Consejera Emma Gabriela Rico Alba, sin que dicho evento constara en el audio grabado de la sesión respectiva, apartándose de la verdad histórica los hechos aquí relacionado. Aunado a lo anterior, el instruido no realizó ningún señalamiento en su escrito de contestación respecto a la diferencia entre el audio y el acta de la sesión, sobre todo en cuanto a la inserción en el documento respectivo de la supuesta presencia de la Consejera Electoral, después de la votación y antes de levantar la sesión, por lo que la resolutora estableció que incumplió disposiciones contenidas en los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Junta y Consejos Locales y Distritales*, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ordenamiento legal de observancia obligatorio, no apegándose al ejercicio de sus funciones con la eficiencia y eficacia a que está obligado por ser miembro del Servicio Profesional Electoral, ni a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

De la valoración de las pruebas de cargo y de descargo en el expediente del instruido, se establece que la autoridad instructora sí motivó y fundamentó todas las actuaciones del expediente, preciándole lo siguiente: la emisión del auto de admisión, autoridad que lo emite, nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor, fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, la recepción de la queja o denuncia, le indica si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte, la relación de los hechos en que se basa el inicio del procedimiento disciplinario y pruebas que lo sustentan, fundamentación y motivación, precisión de la presunta infracción atribuible al infractor, preceptos legales que se estiman violatorios y plazos para dar contestación, formular alegatos y lo apercibe en caso de no hacerlo. Por su parte, la resolutora determinó que sí había infringido disposiciones estatutarias, lo que también le fue notificado, para lo cual tomó en cuenta la gravedad de la falta, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad y antecedentes, la intencionalidad con que realice la conducta indebida, la reincidencia de la comisión de la infracción o

en el incumplimiento de las obligaciones y en su caso, los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, notificados en ambos casos en los momentos procesales oportunos. Además de que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo cumple con los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad. También se encuentra fundamentada la sanción que se le aplicó. Todo lo anterior sustentado en los artículos 254, 274, 275 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tanto, es infundado e inoperante el señalamiento de que el procedimiento disciplinario se encuentre viciado de origen y sí por el contrario, consta que tanto la instructora como la resolutora se apegaron a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad.

Con relación a los motivos de agravios marcados con el numeral DOS, en donde señala que: **“la autoridad resolutora fue omisa al no realizar el estudio y valoración de todos y cada uno de los motivos de disenso externados por el ahora recurrente en el escrito de contestación de la demanda para sustentar mi falta de responsabilidad de los hechos que me fueron imputados oficiosamente por la autoridad instructora así como también lo fue respecto de las pruebas ofrecidas por el suscrito Vocal Secretario en el escrito de contestación de la demanda, no obstante haberlas tenido por admitidas; razón por la cual su Resolución incumple el principio de exhaustividad impuesto a los juzgadores.**

En su Resolución nada dice la autoridad resolutora del alegato siguiente contenido en la página 35 y desarrollado en la página 2 a la 24 del escrito de contestación de la demanda presentada por el hoy recurrente. [...]”

Contrario a lo señalado por el recurrente, se puede observar a fojas 12, que la autoridad resolutora inicia: **“[...] una vez hecha la lectura del Acta señalada (se refiere al Acta Circunstanciada 018/CIRC/02/-2012) misma que fue ofrecida como prueba de descargo [...].** Continúa analizando su contenido y establece que ninguna conducta se atribuyó al Vocal Secretario en su calidad de Secretario del Consejo. Después la resolutora analiza cuáles son las atribuciones que son impuestas al Vocal Secretario de la Junta Distrital durante el desarrollo de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital, relacionadas con el artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto. Posteriormente señala lo tocante al desarrollo de las Sesiones en dicho órgano delegacional, indicando cuál es la norma reglamentaria establecida dentro del procedimiento para el desarrollo de las Sesiones, como obligaciones del Vocal Secretario, determinado de lo anterior que efectivamente no se advierte de forma alguna que el C. Calzadilla Reyes en su calidad de Secretario del Consejo Distrital tuviera la obligación de someter a aprobación de los integrantes del Consejo el Orden del Día o solicitar al Presidente del Consejo para que la Secretaría consultara a sus integrantes si se

dispensaba la lectura del documento previamente circulado y así entrar directamente a la consideración del Acuerdo respectivo, entre otras, señalada a fojas 16 de la Resolución.

También señala los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos en el mes de septiembre de 2011* por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, transcribiendo el párrafo segundo del Apartado II, en donde se establece que: **“es obligación del Vocal Secretario elaborar los proyectos de actas y actas aprobadas, de acuerdo a la normatividad aplicable, definiendo que el acta es un documento formal de cada sesión, que se elabora a partir de la grabación de la misma y que contiene las intervenciones de los integrantes de las Junta Ejecutivas y Consejos que participan, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobadas [...]”**.

Posteriormente se avoca a transcribir la parte final que del audio hiciera la instructora, señalando específicamente en qué fojas del expediente se encuentra ubicada dicha transcripción [fojas 000013 a 000014], señalando que en contra de tal transcripción del audio el C. Calzadilla Reyes no opuso argumento alguno tendiente a controvertir la veracidad de la misma, por tanto, el texto de su transcripción, al ser hecho por la autoridad instructora en uso de las facultades que le confiere el Estatuto del Servicio Procesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, como autoridad instructora dentro del Procedimiento Disciplinario, adquiere pleno valor probatorio.

Continúa examinando las pruebas de cargo y de descargo y analiza el contenido del Acta número 05/EXT/04-02-12, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, documento que consta agregado en autos a fojas 000028 y 000029, de la transcripción advierte que no existe idoneidad entre el contenido del acta de referencia y el audio de la Sesión respectiva. Transcribe también parte de lo señalado por el instruido en su escrito de contestación a fojas 000106 a 000110.

Se acredita que la resolutora es exhaustiva al continuar con el análisis de los argumentos esgrimidos por el inconforme, relativos al audio casete que dice el instruido contiene la multicitada grabación de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012, también reproduce en el equipo de cómputo los archivos que contenían imágenes, pero no pudo escuchar el audio, señalando que no fue posible determinar el sentido de su contenido.

También refiere que el instruido nada aduce en su escrito de contestación sobre el señalamiento que se hace en cuanto a la diferencia entre el audio y el

acta de la sesión, en específico sobre la inserción en el documento respectivo de la supuesta presencia de la Consejera Electoral propietaria Emma Gabriela Salem Rico Alba, después de la votación y antes de levantar la sesión, y en específico éste fue el hecho para establecer que el instruido desatendió el contenido de los *Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distrital emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral*, Acta número 05/EXT/04-02-12, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, que como quedó demostrado no se elaboró en su totalidad a partir de la grabación de dicha sesión, pues aun cuando señale el instruido que dicha acta fue aprobada en la Sesión de Consejo Distrital celebrada el 18 de febrero de 2012, incluyendo el voto favorable de la Consejera Electoral *Emma Gabriela Rico Alba*, incumplió con su obligación de atender los Criterios señalados.

Ahora bien, en lo tocante a que la resolutoria no señala nada respecto del alegato contenido en la página 35 y desarrollado en la páginas 24 a la 27 del escrito de contestación de la demanda, marcado como **DOS**, y el cual transcribe a fojas 54 de su inconformidad, cabe recordar que cuando el Vocal Ejecutivo Local y Presidente del Consejo Local tiene conocimiento de alguna inconformidad por parte de los integrantes de los consejos distritales, tiene la obligación de investigar los hechos, independientemente de que los partidos políticos presenten o no su inconformidad a través de un recurso de revisión como lo señala el recurrente, luego entonces, en uso de sus atribuciones el Lic. Josué Cervantes Martínez, se apersonó en el 20 Consejo Distrital del Distrito Federal, acompañado de otro Consejero Electoral Local, con el objeto de verificar si efectivamente había omisiones realizadas durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital, celebrada el 4 de febrero de 2012, y si se había cumplido o no el contenido del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que; ***“De cada sesión se efectuará una grabación en audio que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión que celebre”***, además de recordar a los integrante del Consejo Distrital que la grabación de audio de cada sesión, debía ser la base para la elaboración de las Actas.

Además, el Vocal Ejecutivo Local y Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal informó a los integrantes del Consejo Distrital que el contenido de dicha grabación no estaba clasificada como confidencial, ni se encontraba temporalmente reservada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que conjuntamente con el

C. Enrique Gutiérrez Márquez, Consejero Electoral Propietario del Consejo Local, solicitó se reprodujera el audio de la Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 en el 20 Consejo Distrital, para ser escuchado. Por lo que una vez realizadas las investigaciones y en cumplimiento de sus obligaciones, remitió todas las actuaciones llevadas a cabo en el 20 Consejo Distrital, a través del oficio núm. JLE-DF/1709/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en donde constan las manifestaciones los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, así como las Consejeras Electorales Argelia Colín Cisneros y Mariana Pérez Cabello, que la Segunda Sesión extraordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2012, en el que se aprobó el **“Acuerdo del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales durante el proceso electoral federal 2011-2012**, quienes consideraron que no se desarrolló en los términos establecidos por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia el Acta de la Sesión correspondiente contiene la mención de actos que no corresponden con la realidad histórica ocurrida en dicha Sesión. Derivado de lo anterior y al tener conocimiento el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y Consejero Local en el Distrito Federal de una posible omisión atribuible al personal de carrera, lo informó a la autoridad correspondiente, remitiendo los elementos de prueba con que contaba, no asistiéndole la razón al recurrente en el sentido de que la actuación del Lic. Josué Cervantes Martínez Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo y Consejero Electoral del Consejo Local en el Distrito Federal, estaba viciada de origen y de ser contraria a derecho.

Por otra parte, es menester señalar que si bien es cierto que la resolutoria no pudo escuchar las pruebas técnicas consistentes en cuatro archivos de video identificados como M2U00004.MPG, M2U00005.MPG, M2U00008.MPG y M2U00009.MPG, mismos que contenían imagen pero no audio, tal y como lo establece en la página 19 de la Resolución donde indica: **“que los archivos descritos contenían imagen pero no audio, por lo que no es posible determinar el sentido de su contenido”**, no obstante lo anterior, determinó que no carece de eficiencia probatoria la transcripción que hiciera la instructora del audio de la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital Electoral del Distrito Federal, visible a fojas 000013 y 000014 de autos, ya que la misma tuvo como fuente el audio que remitiera el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 20 en el Distrito Federal, al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral a través del oficio JDE20-DF/0518/2012. [VISIBLE A FOJAS 000039 DE AUTOS].

Con el objeto de dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, se admitió la prueba técnica marcada como número 4 señalada por el recurrente en la foja 60 de su escrito de inconformidad de fecha 1° de febrero de 2013, por lo que esta revisora procedió a ver y escuchar los cuatro archivos de video identificados como M2U00004, M2U00005, M2U00008 y M2U00009, a través del reproductor de archivos Windows Media contenidos en el dispositivo externo “USB” de la unidad de almacenamiento Marca Kingston modelo Datatraveler 100 G2, de capacidad de 16 GB, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en atención del principio de exhaustividad, se valoró el contenido de la prueba técnica, aun cuando de la misma sí tenía conocimiento el recurrente durante la substanciación del procedimiento disciplinario, tal como lo que establece el artículo 290 del propio Estatuto. Por otra parte es menester señalar que la instructora no generó ningún vicio en el procedimiento de recopilación de pruebas de cargo, ni tampoco fue obtenida a través de un procedimiento viciado de origen, toda vez que la transcripción primigenia del audio la realiza la instructora y la confronta con el contenido del acta, además de que obra en autos a fojas 000013 y 000014 de la Resolución.

Ahora bien al escuchar los cuatro audios se determina que en el archivo M2U00008 casi en la parte final, se reproduce lo que señala la instructora a fojas 000013 y 000014, constatando que en la transcripción del audio no se escucha lo que se encuentra inserto en el Acta 05/EXT/04-02-12 relativa a la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal celebrada el cuatro de febrero de dos mil doce, que es lo siguiente: **“se hace constar la presencia en la sala de sesiones de la Consejera Electoral propietaria Emma Gabriela Salem Rico Alba después de la votación y antes de levantar la sesión”**, además de que la versión que presenta el recurrente en los cuatro archivos antes señalados se refiere a la **MINUTA DE LA REUNIÓN SOSTENIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO JOSUÉ CERVANTES MARÍNEZ, CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL 20 EN LE DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN LA SEDE DISTRITAL**, por lo que dicha prueba técnica en nada le beneficia, porque confirma lo señalado tanto por la instructora como por la resolutora, toda vez que en el Acta se hizo constar la supuesta presencia de la Consejera Emma Gabriela Rico Alba, sin que dicho evento constara en el audio grabado en la sesión respectiva.

En este sentido queda claro que se está hablando de documentos diferentes, ya que el Acta 05/EXT/04-02-12, cuyo encabezado es el siguiente:

Escudo Nacional
Instituto Federal Electoral

CONSEJO DISTRITAL 20
IZTAPALAPA, DISTRITO
FEDERAL
ACTA: 005/EXT/04-02-12

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y nueve minutos, del día cuatro de febrero, de dos mil doce, establecido en la sede que ocupa el Consejo Distrital 20 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en Avenida Arboledas sin número, esquina Sur 73-B, colonia Ampliación Sinatel, delegación Iztapalapa, se reunieron para dar cumplimiento al artículo 151 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 9, párrafo 1, inciso b); 10 párrafos 2 y 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral [...], en ésta Acta relativa a la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal celebrada el cuatro de febrero de dos mil doce, sí se señala la presencia de la Consejera Electoral y en el audio que es aceptado por la revisora identificado como M2U00008, no se hace ninguna alusión a la presencia de la Consejera Emma Gabriela Salem Rico Alba, por lo tanto, queda comprobado que el recurrente sí incumplió con la formalidad del desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal celebrada el 4 de febrero de 2012, establecida en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral así como en los “*Criterios para la Elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas de Consejos Locales y Distritales*” emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, ya que la elaboración del Acta final se aparta del contenido del audio porque en ésta se insertan palabras que el audio no tiene, siendo este hecho el motivo del inicio de procedimiento y de la sanción de amonestación que le fue impuesta.

Ahora bien en la Minuta levantada el 4 de febrero de 2012, al término de la Sesión Extraordinaria de la cual solamente se transcribirá la parte correspondiente al número de minuta, el título de la misma y el lugar fecha y hora de celebración documento completo visible de foja 000116 a 000135 dice:

**CONSEJO DISTRITAL 20
DISTRITO FEDERAL
MINUTA/CD20/DF/18-02-12**

MINUTA DE LA REUNIÓN SOSTENIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JOSUÉ CERVANTES MARÍNEZ, CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL 20 EN EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN LA SEDE DISTRITAL.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con veinte minutos del día cuatro de febrero de dos mil doce, en la sede del Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal, ubicada en avenida Arboledas sin número, esquina Sur 73-B colonia Ampliación Sinatel, delegación Iztapalapa, Código Postal 09470, se constituyeron los siguientes ciudadanos.-----
-----[...]

Y por lo que hace al *Acta Circunstanciada: 018/CIRC/02-2012*, que es el tercer documento del que se ha referido en múltiples ocasiones el recurrente en la parte superior de la misma visible a fojas 00023 dice:

**Escudo Nacional
Instituto Federal Electoral**

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL
ACTA: 018/CIRC/02-2012**

En la Ciudad de México Distrito Federal; siendo las quince horas con dieciséis minutos del día dieciocho de febrero de dos mil doce; establecidos en el inmueble que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con domicilio en Avenida Arboledas sin número esquina Calle Sur 73-B (setenta y tres “B”), Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09470 (cero-nueve-cuatro-siete-cero); con el propósito de dar cuenta de presuntas omisiones realizadas en la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital, celebrada el día cuatro de febrero de dos mil doce, se reunieron los siguientes ciudadanos [...]”

El recurrente señala que del contenido del Acta Circunstanciada sobre presuntas omisiones realizadas durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el 4 de febrero de 2012, identificada como *018/CIRC/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012*, fue con la que se inició por parte de la autoridad instructora el procedimiento incoado en su contra y además que aduce que no se valoraron las pruebas y sus argumentos, contrario a lo señalado por el recurrente, queda plenamente comprobado que el Acta *05/EXT/04-02-12*, relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012, es la que determinó en un primer

momento el inicio del procedimiento disciplinario y en un segundo momento la aplicación de la amonestación por parte de la resolutora y no el contenido del Acta Circunstanciada 018/CIRC/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012, ni la MINUTA/CD20/DF/18-02-12 levantada el 4 de febrero de 2012.

Por tanto la sanción derivó por el incumplimiento de algunas formalidades del artículo 14 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral:

“Artículo 14.

Aprobación del orden del día.

1. **Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el Contenido del orden del día [...]**
2. **Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos, en su caso, votados [...]**
Dispensa de lectura de documentos
3. **Aprobado el orden del día, se consultara en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados [...]**”

Así como por el incumplimiento de los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales* emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, que establecen algunas directrices de aplicación general para la elaboración de los proyectos de actas, actas aprobadas y demás documentos que se generan en las sesiones de Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales a saber:

“III. Elaboración de actas y documentos de las sesiones de Juntas Ejecutivas, Consejos Locales y Distritales

[...]

f) Desahogo del Orden del Día

El Orden del Día es el documento en el que se enlistan los temas que se abordarán en una sesión; sirve de guía [...] al Presidente del Consejo para conducirla; en él se definen los asuntos a tratar [...] La aprobación del orden del día no se debe considerar como un punto del mismo, ya que sólo se trata de un aspecto procedimental de la sesión.

[...]

En el acta se registrarán y resaltaran, en letra negrita, cada uno de los puntos del orden del día en dos momentos: el primero cuando el Secretario somete a la aprobación de los integrantes el orden del día [...]

Si una vez aprobado el orden del día, se dispensa la lectura de los informes, que ya fueron previamente circulados [...]”.

Normatividad que tiene relación con lo que establece el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que; **“De cada sesión se efectuará una grabación en audio que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión que celebre”**,

Derivado de esta disposición el primer documento que analizó la instructora fue el Acta 05/EXT/04-02-12, relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012, y para contar con los elementos necesarios para su valoración, solicita al C. Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo Distrital de la 20 Junta Distrital Ejecutiva, copia de la grabación de audio de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero del mismo año, por el 20 Consejo Distrital, con el contenido del Acta 05/EXT/04-02-12, relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 y que de la transcripción de la grabación del audio de la Sesión, es de donde se determina el presunto incumplimiento de algunas formalidades durante el desarrollo de la *Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, establecida en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Local y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como lo señalado en los Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, y no del contenido del Acta Circunstanciada 018/CIRC/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012*, en la cual en todo caso se confirma lo que señaló la instructora al transcribir parte del acta y compararla con la transcripción del audio, en donde se constata que en el Acta sí fueron insertadas palabras que no se encuentran en ninguno de los dos audios, tanto en el transcrito por la instructora visible a foja 00014 como en el presentado por el recurrente como prueba número 4 en su escrito de inconformidad.

Por otra parte señala el recurrente que la resolutora **no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de la demanda, las cuales fueron aceptadas por la misma**, siendo inoperantes los motivos de agravio que arguye en la página 54 de su escrito, porque sólo la marcada con el número 4, tiene relación con los hechos que se le imputan al inconforme, no así las que señala como números 5 y 6, relativas al vencimiento del plazo para la interposición del respectivo recurso de impugnación, pues ya quedó establecido que independientemente de que los representantes de partidos afectados tenían o no

que presentar su impugnación, lo cierto es que en cumplimiento de sus atribuciones como Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local, el C. Josué Cervantes Martínez, remitió las actuaciones realizadas por la 20 Junta Distrital Ejecutiva el día 20 de febrero de 2012, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para que ésta determinara lo procedente.

Por cuanto hace a que la resolutora nada dice respecto del alegato contenido en la página 36 y desarrollado en la página 24 a la 27 del escrito de contestación de la demanda, el cual transcribe en la página 55 de su inconformidad, esta autoridad establece que, la resolutora tenía que determinar si efectivamente o no se habían omitido los criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, y no si tal Acta fue o no aprobada en su mayoría, porque el asunto no era su aprobación, sino determinar si se siguió o no el procedimiento para la elaboración del Acta de referencia, con base en los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos en septiembre de 2011 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral*, señalando que en su Apartado II establece lo siguiente: “[...] es obligación del Vocal Secretario elaborar los proyectos de acta y actas aprobadas, de acuerdo a la normatividad aplicable, definiendo que el acta es un documento formal de cada sesión, que se elabora a partir de las grabaciones de la misma y que contiene las intervenciones de los integrantes de las Juntas Ejecutiva y Consejos que participan, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobados, que es lo que finalmente valoró y determinó la resolutora para imponer la sanción de amonestación al miembro del Servicio.

Sobre el origen del audio casete que obtuvo y utilizó la instructora para realizar la transcripción de referencia y la cual fue solicitada por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, señalando el inconforme que dicha “Solicitud debió dirigirse al suscrito Vocal Secretario, en virtud de que los ‘Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de juntas y Consejos Locales y Distritales, esgrimidos por la propia instructora para formular la imputación en mi contra emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011’, establecen en la página trece que ‘...el resguardo de las grabaciones de las sesiones de Junta y Consejos será responsabilidad del Vocal Secretario’, además de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 20 Distrito en el Distrito Federal, José Antonio Balderas Cañas, el Dr. Rafael Martínez Puón, en su carácter de autoridad instructora por los mismos hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra, también le inició a José Antonio Balderas Cañas un procedimiento disciplinario, [...] y que ofrezco como prueba documental de mi dicho, y por tanto tenía interés jurídico en el asunto. Así las cosas, el haber obtenido el audio de mérito de una fuente que evidencia un vicio de

procedimiento de la instructora, no valorado por la resolutora, que resultó en agravio de mi esfera jurídica”.

Los aludidos motivo de agravio son infundados e inoperantes, en razón de que el Director del Servicio Profesional Electoral, solicitó al titular de la Vocalía y del Consejo Distrito 20 en el Distrito Federal, quien coordina los trabajos de los vocales de la 20 Junta Distrital y no podría ser de otra manera, toda vez que dirigió el requerimiento a quien encabeza la Junta y el Consejo. Ahora bien, si la pruebas presentadas por el instruido no pudieron ser escuchadas por la instructora, ésta no tuvo la necesidad de solicitarlas porque las había requerido por escrito al Vocal Ejecutivo Distrital, tal y como consta a fojas 000038 y 000039, entregado el audio casete a la instructora, quien realizó la transcripción correspondiente, además consta a fojas 17 de la Resolución que ahora impugna, que en contra de la transcripción del audio de referencia el C. Calzadilla Reyes no opuso argumento alguno tendiente a controvertir la veracidad de la misma, por lo que en consecuencia de ello, el texto de su transcripción, al ser hecho por la autoridad instructora en uso de las facultades que le confiere el Estatuto multicitado como autoridad instructora del Procedimiento Disciplinario adquiere pleno valor probatorio, independientemente de que por los mismo hechos que motivaron el inicio del procedimiento contra el recurrente, también le hayan iniciado un procedimiento disciplinario al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva.

A mayor abundamiento, en el escrito de contestación del inicio del procedimiento disciplinario, el propio instruido realiza una serie de transcripciones tanto del Acta Circunstanciada 018/CIR/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012, como de la identificada como A06/DF/CD20/04-02-12, además del cuadro comparativo, documentos que en su momento fueron analizados y valorados plenamente por la resolutora, porque dentro de las pruebas que le fueron admitidas, las cuales están descritas a fojas 000112 a 000114, incluyendo las Actas y la pruebas técnicas, en estas últimas él mismo señala su contenido en la primera dice que: **“acredita la existencia de la reunión con los integrantes del Consejo Distrital 20, presidida por el Licenciado Josué Cervantes Martínez en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local, en la que conoció, juzgó, y tuvo actuaciones, respecto de actos realizados por el Consejo Distrital 20 en el Distrito Federal Electoral durante las sesiones extraordinarias celebradas los días cuatro y dieciocho de febrero de dos mil doce; y en el desarrollo de la cual determinó levantar el Acta circunstanciada sobre presuntas omisiones realizadas durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria del 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal Electoral, celebrada el cuatro de febrero 2012, con la que se inició por parte de la autoridad instructora el procedimiento administrativo incoado en mi contra”.** Y en la segunda señala que es un **“Audio casete que contiene la grabación de la segunda sesión extraordinaria celebrada**

por el Consejo Distrital 20 el día cuatro de febrero de dos mil doce, misma que fue escuchado por los integrantes del Consejo Distrital 20 en el Consejo Distrital 20 el dieciocho de febrero de dos mil doce en la reunión sostenida con el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, y cuyo contenido quedó transcrito en el 'ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE PRESUNTAS OMISIONES REALIZADAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE', IDENTIFICADA COMO 018/CIRC/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012, estableciendo que si bien es cierto no consta en autos que no se le previno sobre las dificultades técnicas que tuvo la autoridad resolutora para escuchar el mencionado audio, su contenido había quedado transcrito en diversos documentos que integran el propio expediente, además, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, la instructora solicitó oficialmente al Vocal Ejecutivo Distrital, a través del OFICIO DESPE/0816/2012 de fecha 6 de junio de 2012, el audio de la Sesión Extraordinaria identificada como 05/EXT/04-02-12, siendo remitido por éste también a través del OFICIO N° JDE20-DF/0518/2012 de fecha 8 de junio de 2012, documentos que fueron transcritos en el expediente en que se actúa, no debiéndose perder de vista que el documento base por el que se inició al procedimiento disciplinario, fue el haber insertado en la parte final del acta de referencia **la supuesta presencia de la Consejera Electoral propietaria Emma Gabriela Salem Rico alba, después de la votación y antes de levantar la sesión,** en este sentido es que la resolutora determina que desatendió el contenido de los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales* emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en 2011, al ser **obligación del Vocal Secretario elaborar los proyectos de acta y actas aprobadas, de acuerdo a la normatividad aplicable, definiendo que el acta es un documento formal de cada sesión, que se elabora a partir de las grabaciones de la misma y que contiene las intervenciones de los integrantes de las Juntas Ejecutiva y Consejos que participan, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobados,** que es lo que finalmente valoró y determinó la resolutora para imponer la sanción de amonestación al miembro del Servicio.

Tocante a que la resolutora ***tampoco atendió los alegatos contenidos en la página 37 del escrito de contestación,*** cabe señalar que todos los miembros del Servicio Profesional Electoral tienen la obligación de desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, independientemente de las situaciones que se desarrollan en el cumplimiento de sus obligaciones, como los señalados en el punto SEIS de su escrito de contestación.

De igual forma en este punto de agravio señala el recurrente que: ***también quedaron sin valoración por parte de la resolutora las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación marcados con los numerales 2 y 3***, relativas al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital, en donde pretende demostrar que los integrantes del Consejo Distrital con derecho a voto negaron la aprobación del Proyecto mediante el cual se designaba a los ciudadanos que fungirían como supervisores electorales, teniendo que convocarse a una sesión extraordinaria con el mismo fin; por lo que hace al numeral dos relativa a la Copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, con la que pretende demostrar que los integrantes del Consejo Distrital con derecho a voto, por unanimidad aprobaron el Proyecto de Acuerdo, en nada le benefician, porque lo que se estableció para determinar la amonestación impuesta al recurrente, fue por no haber elaborado el acta aprobada, de acuerdo a la normatividad aplicable, ***a partir de las grabaciones de la misma y que contiene las intervenciones de los integrantes de las Juntas Ejecutiva y Consejos que participan, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobados.***

Del examen de las constancias del procedimiento, de los argumentos de defensa del entonces probable infractor y de la Resolución recurrida, a la luz de los agravios formulados en el recurso de inconformidad materia de este pronunciamiento, esta revisora considera que los motivos de agravio expuestos también son infundados.

En efecto, son infundados los agravios porque contrario a lo señalado por el recurrente y tal como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las autoridades instructora y resolutora analizaron y valoraron los siguientes documentos agregados como pruebas de descargo por parte del instruido:

ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE PRESUNTAS OMISIONES REALIZADAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, identificada como 018/CIR/02-2012 de fecha 18 de febrero de 2012;

Copia del Acta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como 05/EXT/04-02-12 correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, también la instructora elabora un cuadro comparativo plasmando parte de la transcripción del acta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como 05/EXT/04-02-12, así como la grabación del audio, ambos correspondientes a la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por

el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, del que fue elaborado un cuadro comparativo por la instructora visible a fojas 000013 y 000014 del expediente.

Acta número 05/EXT/04-02-12 que consta en autos a fojas 000028 y 000029, y el contenido del audio casete de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 20 del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 4 de febrero de 2012, prueba de cargo que se relaciona con los oficios visibles a fojas 000038 y 000039, realizando la resolutora de todas las pruebas anteriores la valoración correspondiente, tal y como consta a fojas 16,17 y 18 de la Resolución, también sobre estos hechos la resolutora toma en cuenta lo expresado por el C. Calzadilla Reyes, a fojas 18 y 19.

Sin embargo, fue la inserción realizada al Acta 05/EXT/04-02-12 y no contenida en el audio, que transcribe la instructora ni tampoco escuchada en la prueba de descargo que presenta el recurrente, marcada en la página 61 de su recurso, como prueba técnica número 4, específicamente el archivo de video M2U00008 valorada por esta revisora, que confirma la sanción impuesta por haber incumplido las formalidades durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los *“Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales”* emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, lo que determinó la sanción de amonestación impuesta al miembro del Servicio por la autoridad resolutora, precisamente por no apegarse a lo establecido en los apartados II y III de los *“Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales”*, ya que es obligación del Vocal Secretario elaborar los proyectos de acta y actas aprobadas, de acuerdo a la normatividad aplicable, definiendo que el acta es un documento formal de cada sesión, **que se elabora a partir de la grabación en audio de la misma que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente Sesión que celebre.**

Sobre el agravio marcado con el numeral **TRES** que dice: **“Me causa agravio en mi esfera de derechos, que la instructora acordara en su auto de admisión, dar inicio oficiosamente al procedimiento disciplinario en mi contra con base en imputaciones que, a juicio de la resolutora, no tienen fundamento en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de las Junta Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral**

respecto de las sesiones; así como que la resolutora agrega imputaciones en mi contra consideradas originalmente por la instructora, con el único fin de sancionarme y, sobre todo, me agravia que, presuntamente, no se haya guardado la reserva sobre la existencia y desarrollo del propio procedimiento disciplinario, tal como indiciariamente se desprende de la denuncia de hechos que con fecha tres de diciembre de dos mil doce presenté ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina; indicios que de comprobarse, confirmarían un interés contrario a derecho de los presuntos responsables de la falta de cuidado y reserva mencionadas, por promover, sin fundamento jurídico alguno, el inicio de procedimientos disciplinarios en contra de los miembros del servicio profesional electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, con el fin de beneficiar a un despacho jurídico en el que presuntamente participan ex colaboradores del Instituto Federal Electoral, quienes se habrían desempeñado en las áreas que tienen que ver precisamente con la instrucción y Resolución de los procedimientos disciplinarios, y que presuntamente conservan relaciones de influencia con personas que actualmente se desempeñan en las áreas de responsabilidad de la autoridad instructora y/o resolutora”.

Es menester indicar que la autoridad instructora observando lo que señala el artículo 253 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, relaciona los hechos en que se basa el inicio del procedimiento disciplinario, incluye las pruebas que lo sustentan, precisa la presunta infracción atribuida, los preceptos legales que se estima violatorios, entre otros, y con los elementos anteriores, es la resolutora quien establece si efectivamente o no las imputaciones realizadas al instruido y de acuerdo con las pruebas de cargo y descargo son acreditadas o no, en el caso que nos ocupa, efectivamente tal y como se observa en la parte final de la foja 15 de la Resolución dice: “De los numerales antes descritos, no se advierte de forma alguna que el C. Calzadilla Reyes en su calidad de Secretario del Consejo Distrital tuviera la obligación de someter a aprobación de los integrantes del Consejo el orden del Día, solicitar autorización al Presidente del citado Consejo para que esta Secretaratura consultara a los integrantes del Consejo Distrital si se dispensaba la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del Acuerdo respectivo, poner a consideración de los integrantes del citado Consejo la propuesta para que se dispensara la lectura del documento circulado previamente y así entrar directamente a la consideración del asunto, poner a consideración de los Consejeros Electorales y Representantes de Partido acreditados ante dicho Consejo el referido Proyecto de Acuerdo para las intervenciones respectivas, por lo que le asiste la razón al instrumentado respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación de fecha quince de agosto de dos mil doce”.

No obstante lo anterior, también lo es que la resolutora sí encontró una omisión al dejar de observar y hacer cumplir las disposiciones de los *Criterios para*

la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales, emitidos en septiembre de 2011 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, como ordenamiento legal de observación obligatoria, de donde se desprende que el instruido ejerció sus funciones sin apearse a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que el Acta no fue realizada con eficiencia y eficacia a que está obligado como miembro del Servicio Profesional Electoral.

En cuanto a que le **“agravia que, presuntamente, no se haya guardado la reserva sobre la existencia y desarrollo del propio procedimiento disciplinario, tal como indiciariamente se desprende de la denuncia de hechos que con fecha tres de diciembre de dos mil doce presenté ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina [...], sobre este hecho en particular, será la Secretaria Ejecutiva quien determinará lo conducente, toda vez que fue a esa instancia a quien se dirigió el oficio al que hace referencia en su escrito de inconformidad.**

Por lo que después de haber valorado las pruebas de cargo y de descargo, sobre todo analizando los hechos, documentos y evidencias recibidos con el oficio y sus anexos que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, la instructora determinó el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo con ello, señaló cuáles fueron las presuntas violaciones en que incurrió el miembro del Servicio Profesional Electoral, poniendo el expediente a consideración de la autoridad resolutora, quien realizó la valoración correspondiente a las pruebas tanto de cargo y de descargo, y en esta valoración pudo detectar que el instruido no realizó actos fuera de su competencia, no obstante lo anterior, la resolutora sí señala y establece que en cuanto a la imputación respecto de que el Acta de Sesión 05/EXT/04-02-12, contiene la mención de actos que no corresponden a la realidad histórica en que se desarrolló la Sesión, basándose en los *Criterios para la Elaboración de Actas y Documentos Generados en las Sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales*, emitidos en septiembre de 2011 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, indicados en el Apartado II ya que es obligación del Vocal Secretario elaborar los proyectos de acta y actas aprobadas, de acuerdo a la normatividad aplicable, definiendo que el acta es un documento formal de cada sesión, **que se elabora a partir de la grabación en audio de la misma que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente Sesión que celebre**, (EL SUBRAYADO ES NUESTRO), señalando una omisión en la elaboración del Acta celebrada en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2012, celebrada por el

20 Distrital Electoral en el Distrito Federal, al no ceñirse a los términos establecidos por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y por tanto haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo, siento estos actos responsabilidad del instruido.

Por otra parte, consta en el expediente que a fojas 000015, 000016 y 000017 correspondiente al Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, la autoridad instructora establece lo siguiente:

“Con base en lo anterior, esta autoridad instructora considera que existe evidencia suficiente para acreditar que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, en su carácter de Secretario del 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal, presuntamente incumplió algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria del citado Consejo Distrital celebrada el 4 de febrero de 2012, conforme a lo previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, [...].

En correlación a dichas disposiciones, los “Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Junta y Consejos Locales y Distritales” emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011, establecen algunas directrices de aplicación general para la elaboración de los proyectos de actas, actas aprobadas y demás documentos que se generan en las sesiones de Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales. [...].

Conforme a lo previsto en la normatividad citada, y con base en las pruebas que obran agregadas al expediente en que se actúa, así como las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente considerando, esta autoridad instructora valora que el C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, incurrió en la presunta infracción consistente en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Junta y Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización electoral en septiembre de 2011”.

Por su parte, la autoridad resolutora señala a fojas 12 de su Resolución, en el Considerando 6 lo siguiente: **“La *litis* en el presente procedimiento versa en determinar si, como lo afirma la autoridad solicitante del Procedimiento Disciplinario, el C. JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES, Vocal Secretario del 20 Distrito Electoral en el Distrito Federal, incurrió en las presuntas infracciones referentes a “haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, así como en los criterios para la**

elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Junta y Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en septiembre de 2011”.

Los aludidos motivos de agravio son igualmente inoperantes, porque tal y como puede observarse de las transcripciones arriba indicadas, tanto del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, como de la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, la *litis* es coincidente en cuanto a la infracción consistente en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en el Distrito Federal.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado como numeral **CUATRO** que dice: **“Me causa agravio que en los RESULTANDOS la resolutora no exponga el contenido del dictamen emitido por Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en la que, a decir de la resolutora en la nota de pie de página contenida en la página 24 de su Resolución, se aprobó dicho dictamen de la Resolución que nos ocupa, dejándome en estado de indefensión, por no conocer los motivos y fundamentos que llevaron a dicha comisión a emitir un dictamen que me resulta desfavorable y afecta la esfera de mis derechos individuales; toda vez que en términos de derecho todo órgano del Instituto está obligado a fundar y motivar sus decisiones”.**

Sobre el Dictamen emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2012, y que se encuentra como *nota de pie de página*, en la página 24 de la Resolución del Secretario Ejecutivo, cabe establecer que esta nota hace referencia al Proyecto de Resolución que elaboró el propio Secretario Ejecutivo, Proyecto que es puesto a consideración de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el cual es valorado y dictaminado por la propia Comisión y si lo consideran adecuado porque atiende los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad que señala el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral es aprobado, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, por tanto, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, toda vez que la información que contiene el Dictamen es la misma que contiene la Resolución del Secretario Ejecutivo y la cual ahora recurre, a través del Recurso de Inconformidad. También es menester señalar que todas estas acciones se realizan de conformidad con lo que establecen los artículos 247 *in fine* y 272 del Estatuto anteriormente señalado.

A mayor abundamiento en las páginas 20 a 22 de la Resolución, autoridad resolutora señala que con la finalidad de determinar la sanción a imponer, procedió a analizar los requisitos establecidos en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales para mayor claridad también ahora se transcriben:

“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;**
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;**
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;**
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;**
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y**
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”.**

Y con base en estos elementos, la resolutora determinó imponer la sanción de amonestación, para mayor claridad se elabora el siguiente cuadro:

<p>I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA EN QUE SE INCURRA</p>	<p>En una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves, y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un nivel de <i>levísima</i>, debido a que con la conducta del infractor no se afectó a ninguna de las actividades del Instituto Federal Electoral, no se puso en peligro, ni tampoco se afectó la imagen del mismo, que si bien es cierto dicha conducta se aparta de los procedimientos en materia de sesiones, con las omisiones acreditadas no se acarreo consecuencia alguna que haya afectado el sentido de las Resoluciones tomadas por el Consejo Distrital correspondiente, pero por otra parte no es posible justificar la falta de observación y aplicación de la normativa aplicable.</p>
	<p>El C. CALZADILLA REYES, posee un grado alto que se ubica en el nivel 5 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el <i>Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores</i></p>

<p>II. EL NIVEL JERÁRQUICO, GRADO DE RESPONSABILIDAD, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR</p>	<p><i>Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012</i>, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; en cuanto a su grado de responsabilidad, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio del Servicio Profesional Electoral, tiene entre otras, la función de auxiliar al Vocal Ejecutivo en las sesiones del Consejo y Junta Distrital, así como elaborar las actas correspondientes e ingresarlas al sistema informático para dar cumplimiento a la normatividad establecida. (Objetivo 1, Función 1.1 del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral), de lo que se desprende que dadas sus funciones, no puede minimizarse su actuar que de ningún modo puede invadir las competencias de un superior jerárquico, cuando como miembro del Servicio, se comprometió a hacer prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular lo que implica respetar las atribuciones que tiene su superior jerárquico.</p>
<p>III. LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES ECONÓMICAS</p>	<p>Esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Sociología, ingresó al citado Servicio el 24 de noviembre de 1999, en el cual ha ocupado el cargo de Vocal Secretario en Junta Distrital, cuenta con el rango I, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones de desempeño tiene un promedio 9.145, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.968 a 9.190. Respecto a sus condiciones económicas es de señalarse que sus ingresos ascienden a la cantidad de \$30,785.50 pesos brutos quincenales, de lo que se estima que su nivel socioeconómico es alto, por lo que no puede sustraerse del pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, a pesar de ello es de señalarse que sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada, ya que como se dijo anteriormente, su nivel educativo en relación a su condición económica corresponde al de una persona a quien se le exige una conducta equivalente a dichas condiciones, en un grado de intelectualidad superior y nivel económico alto.</p>

<p>IV. LA INTENCIONALIDAD CON QUE REALICE LA CONDUCTA INDEBIDA</p>	<p>Se determina que la conducta desplegada por el C. CALZADILLA REYES, es consciente, sin que de ninguna manera se encuentre alguna causa ajena que contraria a su voluntad le haya obligado a ejecutarla, consistentes en haber incumplido algunas formalidades durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2012 por el 20 Consejo Distrital en la entidad, establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como en los “Criterios para la elaboración de actas y documentos generados en las sesiones de Juntas y Consejos Locales y Distritales” emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización en septiembre de 2011.</p>
<p>IV Y V. LA REINCIDENCIA Y REITERACIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</p>	<p>Del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES, es de apreciarse que dicho servidor público fue sancionado con tres días de suspensión en el diverso PA/JLE/005/ por haber levantado un acta de sesiones sin las formalidades correspondientes, haber faltado el respeto a un Consejero Electoral Distrital y entregar documentos sin contar con la autorización para ello. Sin embargo, dado que han transcurrido más de ocho años desde la imposición de la anterior sanción, a juicio de esta resolutora no sería procedente tener por actualizada la reincidencia en perjuicio del infractor.</p>
<p>VI. LOS BENEFICIOS ECONÓMICO OBTENIDOS O DAÑO Y MENOSCABO CAUSADO AL INSTITUTO.</p>	<p>De la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no tuvo un beneficio económico ni causó un menoscabo a este organismo electoral.</p>

En virtud del análisis de fondo realizado, esta autoridad revisora no encontró elementos probatorios que lleven a constatar que la Resolución recurrida, no fue fundada, motivada y apegada a los Principios Generales de Derecho aplicables al caso concreto, tampoco en cuanto a que no fue exhaustiva en la valoración de sus argumentos y pruebas que lleven a constatar que la Resolución del siete de septiembre de dos mil doce, incumpla con la fundamentación y motivación y sí por el contrario, se constata que la resolutora fue

objetiva y exhaustiva en la valoración adecuada de los elementos de defensa presentados por el instruido, tomando en cuenta sus derechos y que al acreditar la imputación formulada en su contra, lo sustentó en lo que establecen los artículos 272, 274, 275, 278 y 279, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, reiterando que todos los miembros del Servicio Profesional Electoral, deben actuar bajo los principios rectores de la Institución, con eficiencia y eficacia, por lo que a juicio de esta Junta General Ejecutiva tales agravios son **infundados e inoperantes**.

Compartiendo esta Junta General Ejecutiva las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su Resolución que dan fin al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, toda vez que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso a estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las hipótesis obligatorias previstas por el numeral 444, fracciones II, IV, VII y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución del siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes Vocal Secretario del 20 Distrito Electoral, en el Distrito Federal, con la sanción de **amonestación**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 279 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente,

esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de siete de septiembre dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/13/2012**, por la que se resolvió amonestar al C. JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando *CUARTO* de la presente Resolución, **se confirma** la Resolución del siete de septiembre de dos mil doce en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/13/2012, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de *amonestación* al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. José Alfonso Gustavo Calzadilla Reyes, Vocal Secretario del 20 Distrito Electoral en el Distrito Federal, en el domicilio ubicado en la calle Plan Sexenal, Manzana 92, Lote 1, Colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, Código Postal 16018, por ser este lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y a la Dirección Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: JOSÉ ALFONSO GUSTAVO
CALZADILLA REYES
EXPEDIENTE: R.I./SPE/009/2013

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, a veintidós de marzo del dos mil trece. - - - - -

Visto el escrito del primero de febrero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el cinco de febrero de dos mil trece, mediante el cual el C. **JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES** interpone Recurso de Inconformidad contra la Resolución de siete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/13/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA:** - - - - -

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente. - - - - -

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/009/2013**. - - - - -

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. **JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES**, contra la Resolución de siete de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/13/2012**. - - - - -

CUARTO. Con fundamento en el numeral 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral, se admite al C. **JOSÉ ALFONSO GUSTAVO CALZADILLA REYES** la prueba técnica consistente en una memoria USB que contiene cuatro archivos digitales de audio y video identificados como M2U00004, M2U00005, M2U00008 y M2U00009, con capacidad de 16 Mega Bites, marca Kingston, reproducible con Windows Media. - - - - -

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de Resolución. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -